

REPÚBLICA DEL PERÚ



SIERRA Y SELVA EXPORTADORA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

04 DIC. 2019

Susana Del Aguila Bracamonte
SUSANA DEL AGUILA BRACAMONTE
Fedataria Institucional
Resolución N° 120-2017-PE/SSE

SIERRA Y SELVA EXPORTADORA

RESOLUCIÓN JEFATURAL

N° 062 -2019-MINAGRI-SSE/GG-OA

Lima, 03 de diciembre de 2019

VISTO, el Informe N° 038-2019-MINAGRI-SSE/OA-RRHH, de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de Sierra y Selva Exportadora (en adelante "SSE") y los actuados que componen el Exp. N° 015-2019-MINAGRI-SSE/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 004-2019-MINAGRI-SSE/GG del 1 de agosto de 2019, se resolvió declarar la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinaria e iniciar PAD contra los servidores Miguel Francisco Cordano Rodríguez y Renzo Kenneth Zárate Miranda por la presunta inacción administrativa que generó la prescripción declarada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 04-2018-PE/SSE y, remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para efectuar el deslinde de responsabilidades que permita determinar las causas de la inacción administrativa que generó la prescripción;

Que, en función a dicho reporte, la Secretaría Técnica, en el Exp. N° 015-2019-MINAGRI-SSE/STPAD, mediante Informe N° 027-2019-MINAGRI-SSE/STPAD de fecha 5 de setiembre de 2019, recomendó a la Unidad de Recursos Humanos el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (en adelante "PAD") contra el servidor Felipe César Meza Millán en su condición de ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SSE desde el 15 de mayo de 2017 al 4 de marzo de 2019, por la presunta comisión de la falta disciplinaria en el literal d) del artículo 85 de la LSC;

Que, en base a dicha propuesta, la Unidad de Recursos Humanos mediante Carta N° 011-2019-MINAGRI-SSE/OA-RRHH, notificado el día 16 de octubre de 2019, comunicó al servidor Felipe César Meza Millán el inicio de PAD, confiriéndole además el plazo de cinco (5) días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, tras habersele concedido la prórroga correspondiente, el servidor Felipe César Meza Millán mediante Escrito s/n de fecha 30 de octubre de 2019 presentó sus descargos ante la Unidad de Recursos Humanos;



Que, en ese orden, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante Informe N° 038-2019-MINAGRI-SSE/OA-RRHH emitió su pronunciamiento en condición de órgano instructor; empero como cuestión previa propuso a este despacho la designación de una nueva autoridad administrativa en condición de órgano sancionador debido a la existencia de una causal de abstención;

Que, de acuerdo al artículo 92 de la LSC¹, son autoridades del PAD: (i) el jefe inmediato del presunto infractor; (ii) el jefe de recursos humanos o quien haga su veces; (iii) el titular de la entidad, y; (iv) el Tribunal del Servicio Civil, y; para su identificación el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante "Reglamento General") ha establecido que esta se realiza en función a la propuesta de sanción;

Que, en esa línea el literal b) del artículo 93.1 del citado Reglamento General² ha postulado que en el caso de la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, no obstante, la Secretaría Técnica al momento de identificar las competencias para efectos de la propuesta de PAD contra el servidor Felipe César Meza Millán en su condición de Secretario Técnico al momento de los hechos, observó que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 1042-2017-SERVIR/GPGSC, el Secretario Técnico es un servidor más de la entidad; por lo que, ante la comisión de una falta en el desarrollo de sus funciones que amerite la imposición de una sanción de suspensión temporal, la autoridad del órgano instructor corresponde ser ejercida por el jefe de la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces;

Que, en ese sentido aplicando el criterio expuesto en el referido Informe Técnico emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su condición de ente rector del sistema de gestión de recursos humanos, se identificó que existe una relación de dependencia jerárquica entre el puesto de Secretario Técnico y el jefe de la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, lo que conllevó a determinar que la autoridad del órgano instructor en el presente asunto corresponde ser ejercida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos;

Que, sin embargo, de acuerdo al artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), las autoridades que tengan facultades resolutorias o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido

¹ Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil. (...)

² Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- (...)
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



SIERRA Y SELVA EXPORTADORA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

04 DIC. 2019
SUSANA DEL ACQUA BRACAMONTE
Fedataria Institucional
Resolución N° 1212017-PE/CSF

de la resolución, deberán abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en ciertos casos, destacándose entre los supuestos previstos por la referida norma, cuando la autoridad haya tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, en función a lo señalado precedentemente y de la revisión a los actuados que componen el expediente administrativo, se ha observado que si bien la normatividad general ha dispuesto que el órgano sancionador para efectos del PAD iniciado contra el servidor Felipe César Meza Millán con propuesta de suspensión temporal correspondería ser ejercida por el servidor Jorge Luis Zeña López en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; sin embargo en aplicación del Informe Técnico N° 1042-2017-SERVIR/GPGSC dicha autoridad ya ha ejercido las competencias de órgano instructor; advirtiéndose de este modo la existencia de la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG³, toda vez que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no podría emitir pronunciamiento en condición de órgano instructor y sancionador en este tipo de procedimiento;

Que, de acuerdo al numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC⁴, en caso la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99 del TUO de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente;

Que, por su parte, artículo 101 del TUO de la LPAG⁵, establece que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de parte, la abstención del agente incurso en alguna de las causales, y en el mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;

Que, en ese sentido, atendiendo al Principio de Jerarquía y las demás pautas normativas expuestas, esta Gerencia General, estima conveniente designar al servidor Julio César Pablo Ayala en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería, como autoridad competente para conducir la fase sancionadora y oficializar la sanción correspondiente,



3 Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

4 9. LAS AUTORIDADES DEL PAD

(...)

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

(...)

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

5 Artículo 101.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente

SIERRA Y SELVA EXPORTADORA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

04 DIC. 2019

CCANA DEL AGUILA BRACAMONTE
Fedataria Institucional
Resolución N° 120-2017-PE/CSH

acorde a lo establecido por el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la LSC⁶, en mérito a su aptitud profesional y jerárquica para conocer el asunto seguido contra el servidor Felipe César Meza Millán en el Exp. N° 015-2019-MINAGRI-SSE/STPAD por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC;

Que, finalmente, de acuerdo a los artículos 104⁷ y 105⁸ del TUO de la LPAG, la resolución que aprueba la abstención no es impugnabile en sede administrativa, y; la autoridad que por efecto de la abstención sea apartada del procedimiento, coopera para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las Ley N° 28890 modificada por la Ley N° 30495, así como la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la abstención del servidor Jorge Luis Zeña López en su condición de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos para conducir la fase sancionadora y oficializar la sanción en el asunto seguido contra el servidor Felipe César Meza Millán en el Exp. N° 015-2019-MINAGRI-SSE/STPAD, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el criterio contemplado en el Informe Técnico N° 1042-2017-SERVIR/GPGSC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Designar como autoridad competente al servidor Julio César Pablo Ayala en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería para conducir la fase sancionadora y oficializar la sanción en el asunto seguido contra el servidor Felipe César Meza Millán en el Exp. N° 015-2019-MINAGRI-SSE/STPAD, y disponer que se le remitan todos los actuados que obran en el expediente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶ **Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

(...)

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

⁷ **Artículo 104.- Impugnación de la decisión**

La resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final.

⁸ **Artículo 105.- Apartamiento de la autoridad abstenida**

La autoridad que por efecto de la abstención sea apartada del procedimiento, coopera para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.



SIERRA Y SELVA EXPORTADORA
FS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

04 DIC. 2019

SUSANA DEL AGUILA BRACAMONTE
Fidataria Institucional
Resolución N° 120-2017-PE/SSE

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica, la notificación de la presente Resolución a los servidores Felipe César Meza Millán y Jorge Luis Zeña López, y; la remisión del expediente administrativo al servidor Julio César Pablo Ayala.

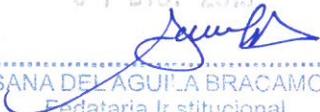
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

SIERRA Y SELVA EXPORTADORA


Héctor Bujía Ramírez
Jefe de la Oficina de Administración

SIERRA Y SELVA EXPORTADORA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

04 DIC. 2019


SUSANA DEL AGUILA BRACAMONTE
Fedataria Institucional
Resolución N° 120-2017-PE/SSE